



Lloró, 27 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	27413408900120060004100
DEMANDANTE	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LLORÓ

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito a petición de parte en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA actuando como apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE- contra el MUNICIPIO DE LLORÓ por la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos treinta y siete con cincuenta centavos (\$5.448.737.50) contenidos en el pagare No. CA-10678434, más los intereses moratorios hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

El despacho, procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N° 077 del 28 de agosto de 2006 por la suma antes referida más los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta cuando se produjera su pago total.

Mediante sentencia civil N°016 del 28 de agosto de 2006¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se aprobó liquidación presentada por apoderada de la parte ejecutante al no ser objetada mediante auto de sustanciación N° 060 del 23 de junio de 2008.

Mediante oficio N°060 (bis) del 16 de abril de 2007, se oficia a la entidad bancaria -Banco de Bogotá- a efectos de dar aplicación a medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre la cuenta denominada propósito general².

Mediante auto interlocutorio N° 041 del 30 de julio de 2012³ se suspendió el presente proceso conforme lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1551 de 2012, igual suerte que corrió la medida cautelar de embargo y se citó a las partes a efectos de adelantar conciliación judicial⁴.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

¹ Ver folio 39 del cuaderno principal.

² Ver folio 04 del cuaderno de medidas.

³ Ver folio 12 del cuaderno de medidas.

⁴ Ver folio 14 del cuaderno de medidas.



En tal sentido, en el numeral cuarto (4º) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso sub examine, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso data del 12 de octubre de 2012, consistente en la convocatoria a las partes a efectos de realizar la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012⁵. Actuación que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaría. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, por hallarse acreditado los supuestos normativos y fácticos del instituto procesal, se hace necesario la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 de la ley procesal vigente, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tal como lo establece la referida disposición y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Lloró,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- contra el municipio de Lloró.

⁵ Ibídem.



TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrense por secretaria los oficios correspondientes a la entidad financiera –Banco de Bogotá- a efectos de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo practicada y se reintegren los valores retenidos a las cuentas de origen de dichos recursos sobre la cuenta de propósito general que tenga el ejecutado si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE y **CANCELESE** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicador y sistema siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Obd0d7bed70826a6f48c8b9e4e9617b6784118076baa97e532b3fadeb112fb01

Documento generado en 27/07/2020 03:56:48 p.m.